



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00369-00
Demandante: Agrupación Andalucía PH
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Bosa y otros

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad, pretende lo siguiente:

1. Dejar sin efectos jurídicos la providencia número 00128 con fecha 25 de mayo de 2021 y el fallo proferido en audiencia pública del 11 de febrero de 2021, por la inspección de policía 7B distrital de policía dentro del expediente 2018573490101588E. (SIC)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el asunto en cuestión, resulta necesario citar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que consagra los asuntos que no conoce esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)”

Sobre los juicios de policía consagrados en esta norma, el Consejo de Estado ha definido como aquellos en que la autoridad de policía resuelve un conflicto que se presenta entre dos particulares, es decir, actúa como un tercero que decide el conflicto.

Por otro lado, se encuentran los juicios civiles de policía en que ese órgano actúa como juez y parte, como en aquellos en que la propia administración pretende recuperar o proteger un bien de uso público o fiscal, de una presunta perturbación, juicios frente a los cuales sí existiría control jurisdiccional.

En términos del máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹:

“Es del caso destacar que [...], los juicios civiles de policía se caracterizan por resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial. En este caso, el Municipio de Majagual actúa como juez y parte, no como un tercero imparcial, pues adelanta una actuación para expulsar de un predio unos semovientes que presuntamente ocupan un bien de su propiedad; no se trata en este caso del simple proceso de una entidad pública para proteger un bien fiscal de su propiedad por la posible perturbación ocasionada por un particular, sino que es la misma autoridad de policía quien protege en dicho caso la que denomina su propiedad pública. Asunto que no se correspondería con los criterios [...] esbozados para identificar un juicio civil de policía y que es objeto de los planteamientos de la parte demandante, que deberán ser objeto de definición una vez adelantadas todas las etapas del proceso, con el material probatorio y el contradictorio debidamente conformado.

(...)

En este orden de ideas, como en esta etapa procesal no es posible afirmar que las decisiones demandadas son un juicio de policía que se encuentra excluido del control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 103 del CPACA, se deberá proveer sobre la admisión de la demanda hasta tanto se realicen los debates propios para resolver tales cuestionamientos (...).”

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la señora Rosalba González Salazar interpuso una querrela, por una presunta perturbación a la propiedad, contra la propiedad horizontal demandante, que fue resulta por la Inspectora 7B Distrital de Policía.

En ese orden de ideas, resulta claro que la Inspectora de Policía actuó como un tercero que resolvió el conflicto entre dos particulares, por tal razón, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del presente asunto, y corresponde rechazar la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00201-01.

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00369-00
Demandante: Agrupación Andalucía PH
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Bosa y otros
Auto Rechaza Demanda

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez